



IEM-RA-31/2023

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 21:20 VEINTIÚN HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL 11 ONCE DE MAYO DE 2023 DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **CLAUDIA CORTÉZ CALDERÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN** ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL "ACUERDO IEM-CG-22/2023, DENOMINADO: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DENOMINADO "MÁS MICHOACÁN" DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "MICHOACÁN AL FRENTE A.C.", EL CUAL NOS FUE NOTIFICADO EL DÍA 05 CINCO DE MAYO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.". DOY FE.

ATENTAMENTE

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

Elaboró	Edgar Ramírez Quintana
Revisó	César Edmundo Alcántara González
Aprobó	María de Lourdes Becerra Pérez

23 MAY 11 20:20

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

**SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
P R E S E N T E**

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN	
Oficina de Partidos	
Asunto:	Apeación
	2
Interpuesto por:	Claudia Cortez
a las	20:20 hrs. del día 11
de	mayo del 20 23
Ciudad	Morelia en 14 días
Firma:	Irving Toledo
	NOMBRE Y FIRMA

Maestra Claudia Cortez Calderón, con el carácter de Representante Propietaria del Partido Político Local Encuentro Solidario Michoacán, personería que a su vez se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General de este Instituto Electoral, señalando como domicilio para recibir notificaciones personales el inmueble ubicado en calle Guillermo Prieto número 347 trescientos cuarenta y siete, de la Zona Centro, código postal 58000 de esta ciudad Morelia, Michoacán, autorizando para tales efectos, así como para recibir documentos e imponerse de autos a la Licenciada en derecho Alejandra Cano Jiménez, CC. Aurea Berenice Paz Rivera y/o Cuitláhuac Rosalio Ascencio, así mismo se precisan los correos electrónicos claudiacortez_c@hotmail.com, juridicopesmichoacan@hotmail.com, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a presentar formal recurso de apelación en contra de acuerdo **IEM-CG-22/2023**, denominado: **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL,**

DENOMINADO "MÁS MICHOACÁN" DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "MICHOACÁN AL FRENTE A.C.", solicitando que el mismo sea enviado al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para su debida substanciación.

Por lo anteriormente expuesto;

A esta H. Secretaría, muy atentamente pido:

PRIMERO. - Se me tenga por presentando en tiempo y forma recurso de apelación, mismo que solicito sea remitido al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para su debida substanciación.

SEGUNDO. - Se me tenga por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales, así como autorizando personas para los efectos precisados en el cuerpo del presente escrito.

Morelia, Michoacán, a la fecha del sello de su presentación

Protesto lo necesario



Mtra. Claudia Cortez Calderón

**Representante Propietaria del Partido Político Local Encuentro Solidario
Michoacán**

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E**

Maestra Claudia Cortez Calderón, con el carácter debidamente acreditado en cuanto Representante Propietaria del Partido Político Local Encuentro Solidario Michoacán, personería que a su vez se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General de este Instituto Electoral, señalando como domicilio para recibir notificaciones personales el inmueble ubicado en calle Guillermo Prieto número 347 trescientos cuarenta y siete, de la Zona Centro, código postal 58000 de esta ciudad Morelia, Michoacán, autorizando para tales efectos, así como para recibir documentos e imponerse de autos a la Licenciada en derecho Alejandra Cano Jiménez, CC. Aurea Berenice Paz Rivera y/o Cuitláhuac Rosalio Ascencio, así mismo se precisan los correos electrónicos claudiacortez_c@hotmail.com, juridicopesmichoacan@hotmail.com, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 98 y 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 26 y 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 18 y 19 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; 3; 4; 13; 15; 51, fracción I; 52; 53; 54 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en los términos que a continuación se mencionan.

Así mismo en observancia a lo dispuesto por el artículo 10 de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, expreso:

- I. **Hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve;** se ha cumplido dicho requisito en el proemio del presente.
- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se llevarán a cabo por estrados;** ha quedado precisado en el proemio del presente.
- III. **Acompañar él o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;** se acredita con las precisiones sobre el reconocimiento de dicho carácter de la suscrita.
- IV. **Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;** Lo constituye el acuerdo IEM-CG-22/2023, denominado: **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DENOMINADO "MÁS MICHOACÁN" DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "MICHOACÁN AL FRENTE A.C.",** el cual nos fue notificado el día 05 cinco de mayo del año 2023 dos mil veintitrés.
- V. **AUTORIDAD RESPONSABLE.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- VI. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;** se precisara en líneas que proceden.
- VII. **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;** de igual forma se señalaran en líneas que se citarán más adelante.

- VIII. **Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente;** se cumplirá cabalidad en la parte final del presente recurso.

HECHOS

PRIMERO.- Mediante acuerdo número IEM-CG-272/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobaron los lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- El veintiocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, formato de escrito signado por el representante legal, **C. Ezequiel Hernández Arteaga**, mediante el cual manifestó la intención de la Organización ciudadana denominada **"MICHOCÁN AL FRENTE A.C."**, de constituirse como partido político local, recayendo a dicha solicitud el Acuerdo de fecha primero de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave IEM-PPL-06/2022.

TERCERO.- En sesión extraordinaria urgente de fecha 3 tres de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo **IEM-CG-22/2023**, otorgó el registro como Partido Político Local, a **"MÁS MICHOCÁN" DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "MICHOCÁN AL FRENTE A.C."** por considerar que cumplió con los requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y los lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Dicha determinación, la cual hoy se impugna, violenta lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral del Estado de Michoacán, los Lineamientos para el Procedimiento de constitución y registro de partidos políticos

locales en el Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento de Fiscalización y los principios rectores de fiscalización, toda vez que en el proceso de constitución se violentaron las garantías de máxima publicidad, certeza jurídica, legalidad y objetividad, ya que en reiteradas ocasiones fue negado el acceso a las constancias que integran el **expediente de fiscalización, el proceso de afiliación y celebración de asambleas constitutivas** de dicha organización, discriminando en el trato igualitario que, en derechos y obligaciones, como integrante del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, debía de tener al igual que los Consejeros miembros del Consejo referido, en especial a lo relativo al acceso integral de las constancias glosadas con motivo del proceso de constitución del partido político local de que se trata, afectando al Partido Encuentro Solidario en Michoacán y al interés público, con lo cual se causan los siguientes agravios:

AGRAVIOS

RELATIVOS A LA FISCALIZACIÓN

PRIMERO. - Mediante Sesión Extraordinaria Urgente virtual de la Comisión de Fiscalización, celebrada el día 20 veinte de abril del año 2023, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el ***DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD FORMAL PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENERO DE 2022 A ENERO DE 2023.***

De dicho dictamen se advierten irregularidades en las que incurrieron aquellas organizaciones que pretenden constituirse como Partidos Políticos Locales, en especial de la organización denominada **"MICHOACÁN AL FRENTE A.C."**, por

lo que en el mismo desarrollo de la sesión en cita solicité **copias certificadas de los expedientes técnicos que obran en los archivos de la Coordinación de Fiscalización, respecto de las Organizaciones Ciudadanas que presentaron su solicitud formal para constituirse como Partido Político Local, denominadas: "MICHOACÁN AL FRENTE A.C."; "TIEMPO X MÉXICO A.C." y "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C."**, sin embargo, dicha solicitud fue desestimada, sin que para tal efecto hubieran fundado y motivado tal circunstancia, toda vez que a dicha solicitud recayó el **Oficio IEM-CF-054/2023**, de fecha 25 veinticinco de abril del año 2023 dos mil veintitrés, emitido la Mtra. Magaly Medina Aguilar, Secretaria Técnica y Titular de la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en el que me informaba que las copias certificadas solicitadas contenían información de carácter confidencial y que por lo tanto las mismas única y exclusivamente podían ser consultadas bajo el principio de **IN SITU**, sin posibilidad alguna de siquiera poder hacer anotaciones en libreta o papeles de trabajo, pues su reproducción por cualquier medio, se encontraba prohibido, fundando tan determinación en la *tesis aislada* XXXV/2015, de rubro: **"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA"**, razón por la cual me ví en la imperiosa necesidad de promover recurso de apelación en nombre y representación del Partido Encuentro Solidario Michoacán.

Es así que surge el primer concepto de agravio, toda vez que no obstante que el suscrito soy parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se me brindo un trato desigual ante el resto de los Consejeros integrantes del referido Consejo y de la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del personal habilitado para realizar las tareas de fiscalización, pues se me prohibió, negó y extralimito mi derecho de acceso a la totalidad integral de los expedientes integrados durante el proceso de fiscalización de la organización de que se trata, es decir, **"MICHOACÁN AL FRENTE A.C."**, documentación a la cual

sí tuvieron acceso los Consejeros integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Coordinación de Fiscalización, empero, no así el suscrito, violentando por tanto la jurisprudencia 23/2014, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: ***“INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.”***

El actuar de la autoridad responsable, en su conjunto, ante la negativa de tener acceso integral a los documentos solicitados, transgrede los derechos fundamentales a la no discriminación, vulnera los principios de certeza jurídica, legalidad, objetividad y máxima publicidad, toda vez que me fue otorgado un trato desigual, sin fundamento, ni motivación, por encima de la obligatoriedad de la jurisprudencia citada, así como limita el acceso a información a la que por derecho debí tener.

SEGUNDO. – Tal como se puede advertir del numeral 1 del Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local en el Estado de Michoacán, tiene por objetivo que aquella organización que pretenda constituirse como Partido Político Local, rinda informe sobre el ***origen, monto, destino y aplicación del financiamiento*** que obtengan para el desarrollo de sus actividades.

Es claro que en el acuerdo ***IEM-CG-20/2023***, que contiene el ***DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD FORMAL PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE***

ENERO DE 2022 A ENERO DE 2023, jamás se acreditaron los elementos objeto del referido Reglamento de Fiscalización.

De lo que se sabe del referido acuerdo **IEM-CG/-20/2023**, se puede advertir que en su contenido jamás se acreditó que el **origen** del financiamiento total, sea en dinero o en especie, obtenido por la organización **"MICHOACÁN AL FRENTE A.C."**, tuviera un origen **licito**, es decir, que se hubiera acreditado que cada peso o cada aportación en especie, tuvieran un origen lícito, obtenido de forma legal, por personas con forma honesta de vivir y allegarse de medios económicos obtenidos mediante actividades legalmente permitidas por la Ley, pues incluso, se limitó a confirmar con solo 05 cinco aportantes de un global de 122 ciento veintidós aportantes, es decir, que solo muestreó un 4.09%.

La gravedad de omitir verificar la licitud del origen de las aportaciones que tuvo la organización que nos ocupa, es preocupante, toda vez que dichas organizaciones solo vienen a funcionar con aportaciones de financiamiento privado, por lo que la fiscalización de su financiamiento debe ser exhaustiva y rigurosa, pues se debe garantizar la licitud de ese financiamiento, pues queda en entre dicho el origen lícito del 95.91% del financiamiento obtenido por dicha organización.

Ahora bien, en cuanto al factor del **monto de la aportación**, debe decirse que en el dictamen consolidado de fiscalización, jamás en momento alguno, se detalló sí el total de los ingresos corresponden a donaciones en efectivo, o bien, en especie, ni mucho menos el momento concreto de temporalidad y proporción en que fueron aportados, es decir, que se omitió precisar sí la aportación realizada en su monto global, fue obtenida en un solo acto de aportación y/o donación, pues solo se manifiestan montos anuales, empero, estos bien pueden ser aportados en una sola exhibición, o de haber sido el caso, especificar la parcialidad y cuantía aportada de momento a momento. Es por ello, que, ante tal omisión, se vulneran los principios de certeza jurídica, legalidad y máxima publicidad consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en cuanto a los elementos esenciales del **destino y aplicación** de las aportaciones obtenidas por la organización de que se trata, podrá advertirse que las aportaciones de dicha organización jamás siguieron regla alguna para ejecutar el destino y aplicación de sus aportaciones, toda vez que durante el proceso de constitución requirió la contratación de bienes y servicios con proveedores que operaron bajo ninguna regla de fiscalización, es decir, que jamás se acreditó que estos estuvieran legal y debidamente constituidos, autorizados y registrados en padrón alguno de proveedores, en especial en el Registro Nacional de Proveedores, pues los montos de contratación oscilan entre los \$10,316.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.) y los \$38,270.10 (TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 10/100 M.N.), rebasando los topes de gasto de noventa Unidades de Medida y Actualización, vigentes durante el año 2022, razón por la que la autoridad fiscalizadora debió desglosar si dichos montos de contratación reportados como contratación fueron realizados en un solo acto, o bien, estos fueron adquiridos de forma mensual y la proporción de gasto que represento cada contratación.

Es por ello, que la autoridad responsable, debió haber negado el registro como partido político local a la organización que nos ocupa, pues la falta de certeza jurídica sobre el origen, monto, destino y aplicación, conlleva el incumplimiento de este elemento tan esencial que debe superar tanto al criterio de afiliación, como el de la celebración de sus asambleas, puesta estas no se culminan si no existe medio de aportación alguna y por excelencia y condición de origen legal.

AGRAVIOS RELATIVOS AL PROCESO DE AFILIACIÓN Y CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS

TERCERO. – Uno de los requisitos esenciales para conformar un nuevo partido político local, es el relativo al número de afiliados que deben lograr las organizaciones así deseen conformarse. A saber, el artículo 10 apartado 2 inciso c)

de la Ley General de Partidos Políticos, establece, entre otros, el requisito de contar con militantes, cuando menos, en dos terceras partes de los municipios de la Entidad y, además, contar cuando menos con un total del 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, que para el caso que nos ocupa, deberá ser el correspondiente a dicho porcentaje del padrón electoral del municipio.

Por su parte, el numeral 13 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, entre otros requisitos, para constituir un partido político local, se deben celebrar asambleas en, por lo menos, dos terceras partes de los distritos electorales, o bien, en los municipios y, que a estas deben ser desahogadas en presencia de un funcionario del Organismo Público Local, quien certificará que, entre otros requisitos, los participantes ***asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.***

Cabe señalar que la autoridad responsable, mediante Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de fecha once de abril del año dos mil veintidós, emitió el cuerdo IEM-CG-024/2022, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para Regular las Visitas de Verificación en Materia de Fiscalización de las Asambleas que celebren las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, que pretendan obtener su registro como partidos políticos locales en el Estado de Michoacán Ocampo.

Como podrá advertirse, la autoridad responsable, jamás hizo constar en sus actas de verificación y de asambleas municipales celebradas, ni mucho menos en específico el medio por el cual pudo constarte, que los participantes en cada asamblea hubieran acudido libremente, es decir, sin el famoso acarreo de militantes, ni mucho menos señaló el medio por el cual pudo tener por acreditado que esos asistentes conocieran y aprobaran la declaración de principios, el programa de acción y sus estatutos, pues estos incluso, cabe agregar, fueron presentados apenas ante la autoridad responsable, al momento de formalizar su solicitud de constitución como partido político local.

No basta con que los asistentes al desahogo de asambleas y afiliación se materialicen solo por cumplir con el requisito, sino que ese cumulo de ciudadanos deben acudir a ese llamado de manera libre e informada, circunstancia de la cual no existe elemento alguno que dé certeza jurídica y objetividad de que efectivamente se cumplieron con dichos requisitos, razón por la cual debe desestimarse el cumplimiento de dicho requisito, es decir, que debe tenerse por incumplido y negarse el registro otorgado; además, en múltiples Asambleas celebradas, ni si quiera se alcanzó el mínimo de participantes requeridos, es decir, que el número de participantes fue menor al 0.26% del padrón electoral del municipio, lo cual trae como consecuencia que las mismas carezcan de validez.

AGRAVIOS RELATIVOS A LA OMISIÓN DE SUBSANAR EN TIEMPO Y FORMA LAS OBSERVACIONES A SUS DOCUMENTOS BÁSICOS

CUARTO. – Como se ha dicho, la organización que pretende constituirse como partido político local, debe cumplir con diversos requisitos, entre ellos, presentar la solicitud formal ante la autoridad responsable, empero, acompañado de sus documentos básicos, es decir, la declaración de principios, programa de acción y estatus, tal como lo establece el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos. Por su parte el artículo 17, apartado 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece:

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número

mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Como es de apreciarse, dicho ordenamiento establece como requisito, que el Organismo Público Local, verifique el cumplimiento de los requisitos, sin que establezca plazos prorrogables para ello, ni mucho menos término adicional para dicho cumplimiento, empero, la autoridad responsable, admite conceder un plazo sin fundamento legal alguno para que dicha organización subsane las omisiones, observaciones y adecue su declaración de principios, sin que para tal efecto exista disposición legal alguna que se lo permita.

SOBRE LA SOLICITUD DE DOCUMENTALES PARA NUESTRA DEBIDA DEFENSA

QUINTO.- El Consejo General del Instituto electoral de Michoacán, aprueba el registro como Partido Político Local, a **"MÁS MICHOACÁN" DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "MICHOACÁN AL FRENTE A.C."**, después de escuchar los dictámenes de la Comisión de Prerrogativas y partidos Políticos, así como de la Comisión de Fiscalización, del propio Instituto, sin que los representantes partidarios tuviéramos la oportunidad, aún y cuando en diversos momentos se peticiono, para que se nos hiciera la entrega de copias certificadas de la totalidad de los expedientes, que contienen todo el proceso de conformación para ser partidos políticos locales, bajo el argumento de que los mismos contenían información calificada como reservada, omitiendo que recordaran, que como sujetos obligados en materia de transparencia, deberían contar en su defecto con una versión pública para consulta, no sólo de este Instituto Político, sino de cualquier ciudadano, que tiene como derecho humano, el acceso a la información.

Bajo este tenor, se vislumbra la violación en perjuicio del Instituto Político que represento, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos

Year	1950	1951	1952	1953	1954	1955	1956	1957	1958	1959	1960	1961	1962	1963	1964	1965	1966	1967	1968	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
Population	150,000	155,000	160,000	165,000	170,000	175,000	180,000	185,000	190,000	195,000	200,000	205,000	210,000	215,000	220,000	225,000	230,000	235,000	240,000	245,000	250,000	255,000	260,000	265,000	270,000	275,000	280,000	285,000	290,000	295,000	300,000	305,000	310,000	315,000	320,000	325,000	330,000	335,000	340,000	345,000	350,000	355,000	360,000	365,000	370,000	375,000	380,000	385,000	390,000	395,000	400,000	405,000	410,000	415,000	420,000	425,000	430,000	435,000	440,000	445,000	450,000	455,000	460,000	465,000	470,000	475,000	480,000	485,000	490,000	495,000	500,000	505,000	510,000	515,000	520,000	525,000	530,000	535,000	540,000	545,000	550,000	555,000	560,000	565,000	570,000	575,000	580,000	585,000	590,000	595,000	600,000	605,000	610,000	615,000	620,000	625,000	630,000	635,000	640,000	645,000	650,000	655,000	660,000	665,000	670,000	675,000	680,000	685,000	690,000	695,000	700,000	705,000	710,000	715,000	720,000	725,000	730,000	735,000	740,000	745,000	750,000	755,000	760,000	765,000	770,000	775,000	780,000	785,000	790,000	795,000	800,000	805,000	810,000	815,000	820,000	825,000	830,000	835,000	840,000	845,000	850,000	855,000	860,000	865,000	870,000	875,000	880,000	885,000	890,000	895,000	900,000	905,000	910,000	915,000	920,000	925,000	930,000	935,000	940,000	945,000	950,000	955,000	960,000	965,000	970,000	975,000	980,000	985,000	990,000	995,000	1,000,000																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
GDP	100	105	110	115	120	125	130	135	140	145	150	155	160	165	170	175	180	185	190	195	200	205	210	215	220	225	230	235	240	245	250	255	260	265	270	275	280	285	290	295	300	305	310	315	320	325	330	335	340	345	350	355	360	365	370	375	380	385	390	395	400	405	410	415	420	425	430	435	440	445	450	455	460	465	470	475	480	485	490	495	500	505	510	515	520	525	530	535	540	545	550	555	560	565	570	575	580	585	590	595	600	605	610	615	620	625	630	635	640	645	650	655	660	665	670	675	680	685	690	695	700	705	710	715	720	725	730	735	740	745	750	755	760	765	770	775	780	785	790	795	800	805	810	815	820	825	830	835	840	845	850	855	860	865	870	875	880	885	890	895	900	905	910	915	920	925	930	935	940	945	950	955	960	965	970	975	980	985	990	995	1,000																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
Unemployment	5.0%	5.2%	5.4%	5.6%	5.8%	6.0%	6.2%	6.4%	6.6%	6.8%	7.0%	7.2%	7.4%	7.6%	7.8%	8.0%	8.2%	8.4%	8.6%	8.8%	9.0%	9.2%	9.4%	9.6%	9.8%	10.0%	10.2%	10.4%	10.6%	10.8%	11.0%	11.2%	11.4%	11.6%	11.8%	12.0%	12.2%	12.4%	12.6%	12.8%	13.0%	13.2%	13.4%	13.6%	13.8%	14.0%	14.2%	14.4%	14.6%	14.8%	15.0%	15.2%	15.4%	15.6%	15.8%	16.0%	16.2%	16.4%	16.6%	16.8%	17.0%	17.2%	17.4%	17.6%	17.8%	18.0%	18.2%	18.4%	18.6%	18.8%	19.0%	19.2%	19.4%	19.6%	19.8%	20.0%	20.2%	20.4%	20.6%	20.8%	21.0%	21.2%	21.4%	21.6%	21.8%	22.0%	22.2%	22.4%	22.6%	22.8%	23.0%	23.2%	23.4%	23.6%	23.8%	24.0%	24.2%	24.4%	24.6%	24.8%	25.0%	25.2%	25.4%	25.6%	25.8%	26.0%	26.2%	26.4%	26.6%	26.8%	27.0%	27.2%	27.4%	27.6%	27.8%	28.0%	28.2%	28.4%	28.6%	28.8%	29.0%	29.2%	29.4%	29.6%	29.8%	30.0%	30.2%	30.4%	30.6%	30.8%	31.0%	31.2%	31.4%	31.6%	31.8%	32.0%	32.2%	32.4%	32.6%	32.8%	33.0%	33.2%	33.4%	33.6%	33.8%	34.0%	34.2%	34.4%	34.6%	34.8%	35.0%	35.2%	35.4%	35.6%	35.8%	36.0%	36.2%	36.4%	36.6%	36.8%	37.0%	37.2%	37.4%	37.6%	37.8%	38.0%	38.2%	38.4%	38.6%	38.8%	39.0%	39.2%	39.4%	39.6%	39.8%	40.0%	40.2%	40.4%	40.6%	40.8%	41.0%	41.2%	41.4%	41.6%	41.8%	42.0%	42.2%	42.4%	42.6%	42.8%	43.0%	43.2%	43.4%	43.6%	43.8%	44.0%	44.2%	44.4%	44.6%	44.8%	45.0%	45.2%	45.4%	45.6%	45.8%	46.0%	46.2%	46.4%	46.6%	46.8%	47.0%	47.2%	47.4%	47.6%	47.8%	48.0%	48.2%	48.4%	48.6%	48.8%	49.0%	49.2%	49.4%	49.6%	49.8%	50.0%	50.2%	50.4%	50.6%	50.8%	51.0%	51.2%	51.4%	51.6%	51.8%	52.0%	52.2%	52.4%	52.6%	52.8%	53.0%	53.2%	53.4%	53.6%	53.8%	54.0%	54.2%	54.4%	54.6%	54.8%	55.0%	55.2%	55.4%	55.6%	55.8%	56.0%	56.2%	56.4%	56.6%	56.8%	57.0%	57.2%	57.4%	57.6%	57.8%	58.0%	58.2%	58.4%	58.6%	58.8%	59.0%	59.2%	59.4%	59.6%	59.8%	60.0%	60.2%	60.4%	60.6%	60.8%	61.0%	61.2%	61.4%	61.6%	61.8%	62.0%	62.2%	62.4%	62.6%	62.8%	63.0%	63.2%	63.4%	63.6%	63.8%	64.0%	64.2%	64.4%	64.6%	64.8%	65.0%	65.2%	65.4%	65.6%	65.8%	66.0%	66.2%	66.4%	66.6%	66.8%	67.0%	67.2%	67.4%	67.6%	67.8%	68.0%	68.2%	68.4%	68.6%	68.8%	69.0%	69.2%	69.4%	69.6%	69.8%	70.0%	70.2%	70.4%	70.6%	70.8%	71.0%	71.2%	71.4%	71.6%	71.8%	72.0%	72.2%	72.4%	72.6%	72.8%	73.0%	73.2%	73.4%	73.6%	73.8%	74.0%	74.2%	74.4%	74.6%	74.8%	75.0%	75.2%	75.4%	75.6%	75.8%	76.0%	76.2%	76.4%	76.6%	76.8%	77.0%	77.2%	77.4%	77.6%	77.8%	78.0%	78.2%	78.4%	78.6%	78.8%	79.0%	79.2%	79.4%	79.6%	79.8%	80.0%	80.2%	80.4%	80.6%	80.8%	81.0%	81.2%	81.4%	81.6%	81.8%	82.0%	82.2%	82.4%	82.6%	82.8%	83.0%	83.2%	83.4%	83.6%	83.8%	84.0%	84.2%	84.4%	84.6%	84.8%	85.0%	85.2%	85.4%	85.6%	85.8%	86.0%	86.2%	86.4%	86.6%	86.8%	87.0%	87.2%	87.4%	87.6%	87.8%	88.0%	88.2%	88.4%	88.6%	88.8%	89.0%	89.2%	89.4%	89.6%	89.8%	90.0%	90.2%	90.4%	90.6%	90.8%	91.0%	91.2%	91.4%	91.6%	91.8%	92.0%	92.2%	92.4%	92.6%	92.8%	93.0%	93.2%	93.4%	93.6%	93.8%	94.0%	94.2%	94.4%	94.6%	94.8%	95.0%	95.2%	95.4%	95.6%	95.8%	96.0%	96.2%	96.4%	96.6%	96.8%	97.0%	97.2%	97.4%	97.6%	97.8%	98.0%	98.2%	98.4%	98.6%	98.8%	99.0%	99.2%	99.4%	99.6%	99.8%	100.0%

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los agravios señalados en el presente medio de impugnación.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el proyecto de dictamen consolidado que presenta la Coordinación de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político local correspondiente al periodo de enero de 2022 dos mil veintidós a enero de 2023 dos mil veintitrés. El cual solicito le sea requerido a la autoridad responsable para sea incorporado al presente en copias certificadas, en términos del artículo 25, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los agravios señalados en el presente medio de impugnación.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso.

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

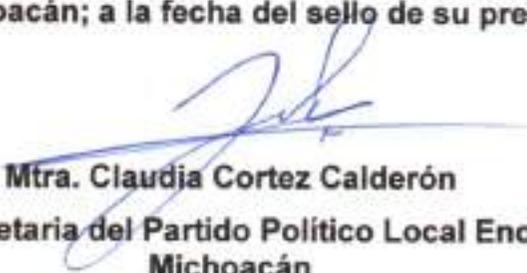
Los anteriores medios de prueba los relaciono con todos y cada uno de los hechos contenido en el cuerpo del presente escrito.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos de este y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Revocar el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable cancelar el registro de la organización "Michoacán al Frente A.C." como partido político local, por las causas y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente medio de impugnación.

Morelia, Michoacán; a la fecha del sello de su presentación



Mtra. Claudia Cortez Calderón

**Representante Propietaria del Partido Político Local Encuentro Solidario
Michoacán**